



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Deyci Yomara Restrepo Serna
Radicado: 73043408900 2021 00018 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DEYCI YOMARA RESTREPO SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11'999.767,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009366 obligación 725066270181704; más la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$18.181,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- Respecto de la solicitud de **medidas cautelares**, el Juzgado **ORDENA:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble HIPOTECADO de Primer grado abierta y sin limite de cuantía del predio tipo rural lote de terreno denominado "**Lote LOS NARANJOS**", ubicado en la vereda San Francisco jurisdicción del municipio de Anzoátegui Tolima, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No-350-182293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, declarado como de

propiedad de la demandada Deyci Yomara Restrepo Serna, haciéndoles saber que conforme a lo ordenado en el artículo 588 del Código General del Proceso, el embargo aquí decretado, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal.

Se Ordena oficiar por secretaría, a dicha oficina para que registre el embargo (artículo 593 Ibídem), y lo normado en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto 806 de 2020, nos expida, a costa de la parte interesada, copia del Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca la medida registrada. Una vez, aportado el certificado se resolverá sobre el secuestro.

6.- Téngase como dependientes judiciales y bajo la responsabilidad del apoderado del ente demandante, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Anzoátegui; a los señores Andrés Eduardo Polanía Trujillo con C.C. No.1.081.157.7001 y T.P. No.346.484 del C.S.J., Manuel José Ramírez Peña con C.C. No.1.075.291.466 y T.P. No.337.930 de C.S.J., Paula Vanessa Murcia con C.C. No.1.075.282.666, Diego Andrade Barrero con C.C. No.1.075.265.520, conforme lo impetrado al trámite procesal de esta demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso.

7.- ADVERTIR al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- RECONÓZCASE al abogado Luis Eduardo Polanía Unda como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020